PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Septiembre de 201R.

Y VISTOS:

Los rotulados "S., L. *s/ Robo Agravado" (Expediente número 100.503, año 2018; Oficina Judicial con sede en Trelew, carpeta número 7945)* donde a fojas 141/5 el doctor S. G. R. interpuso impugnación extraordinaria en contra de la sentencia de fojas 130/7 dictada por la Cámara de esa Ciudad gue no hizo lugar al recurso articulado por la defensa a fojas 110/13 vuelta y, en definitiva, condenó a L. P. S. a cinco (5) años de prisión, con costas, como coautor del delito de Robo Agravado {Código Penal, artículos 45 y 166 inciso 2), perpetrado el cuatro (4) de Agosto de 2018 en Trelew, en perjuicio de A. P. y E. E. L..

Y CONSIDERANDO:

Que el letrado argumenta (comillas en el original) que "... si la Sra. P. denunció que le hablan robado $ 2.000, para luego darse cuenta que se había equivocado y estaban en otro sitio ¿qué garantía hay de que el celular efectivamente se lo hayan llevado los autores, y no se haya confundido y estuviera también en otro lugar, o lo haya extraviado en otro momento? Entonces esta falta de certeza no puede ser utilizada para condenar como delito consumado. Y por ello los argumentos que se basan en ello, no pueden considerarse debidamente fundamentados. y "... si la policía hubiera detenido al 'otro sujeto activo del delito, hoy ignoto' y 'recuperado los objetos sustraídos', 'sería plenamente aplicable el grado de conato', es decir que la ineficacia de la policía... carga sobre las espaldas de S. -culpable del delito consumado porque la policía no detuvo al otro sujeto in fraganti. (...)".

Que la vía extraordinaria a favor de S. niega que el delito menoscabó la propiedad de las damnificadas, lo cual significa que el hecho en cuestión debió adecuarse

a las reglas de la tentativa (Código Penal, artículo 42). Pero si el recurso explica la ausencia del resultado previsto en el robo calificado (Código, artículo 166 inciso 2) sin asumir las razones consignadas en ese mismo sentido por los Jueces actuantes para fundar la condena del imputado, es infundado predicar falta de certeza en torno al apoderamiento ilegítimo de un aparato de telefonía celular y un par de anteojos, ya que, entonces, la conclusión que el defensor propone no se conecta con las pruebas valoradas dentro la sentencia; estas, obliteradas en el escrito introductorio, no pueden ser controladas por la Sala; máxime cuando, por otro lado, la impugnación reconoce que el atentado sufrido por las damnificadas quedó jurídicamente perfecto: el segundo sujeto que tomó parte en el delito investigado huyó del sitio llevando consigo las pertenencias detalladas supra. Ambas circunstancias alcanzan para declarar inadmisible la presentación de fojas 141/5, incluso en lo que atañe a la legalidad de la retribución impuesta a L. P. S., también puesta en tela de juicio {Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia,

----------RESUELVE: ----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación extraordinaria de fojas 141/5, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 83 del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO